

LEY ORGÁNICA DEL CONSEJO CIUDADANO DEL TRANSPORTE PÚBLICO SUSTENTABLE DEL ESTADO DE SONORA

CAPÍTULO I DE LA NATURALEZA, OBJETO Y ATRIBUCIONES DEL CONSEJO

ARTÍCULO 1º.- El Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, es un órgano autónomo, dotado de personalidad jurídica y patrimonio propio y tendrá por objeto ser una autoridad ciudadana que fije las tarifas del transporte público, conforme a la calidad del servicio a fin de procurar la rentabilidad, sustentabilidad y eficiencia del servicio de transporte público, en sus dimensiones técnicas, sociales, económicas y ambientales.

ARTÍCULO 2º.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, en adelante Consejo, tendrá las atribuciones siguientes:

- I. Determinar las tarifas que pagarán los usuarios por el servicio de transporte público que preste el Estado, directamente o a través de concesionarios, en términos de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora;
- II. Para procurar la sustentabilidad del servicio de transporte, emitir las normas generales en relación con la calidad a la que habrá de someterse la prestación del servicio de transporte público, ya que el nivel de calidad deseado y su cumplimiento, incidirán directamente en la tarifa y las consideraciones para su actualización periódica. Entre los parámetros que medirán la calidad asociada a la prestación del servicio se priorizarán los factores de horario, frecuencia de paso y disponibilidad, así como la atención hacia el usuario y factores de seguridad, servicio con aire acondicionado, tipo de unidad y comodidad;
- III. Emitir y actualizar la tarifa técnica de transporte público, en términos de la Ley de Transporte para el Estado de Sonora;
- IV. Recopilar la información y elaborar los estudios técnicos para la determinación de las tarifas del transporte público, así como para el cumplimiento de sus objetivos;
- V. Informar a los usuarios sobre el funcionamiento de los diferentes sistemas de transporte público, así como diseñar y llevar a cabo, campañas de concientización sobre el uso y cuidado de sus unidades;
- VI. Determinar y establecer, según sea el caso en esa ciudad, la credencial de identificación para el acceso a tarifas especiales de los usuarios del transporte público, así como los requisitos que deben cumplir los usuarios para obtenerlas y criterios y procedimientos que deben observarse para su expedición;
- VII. Supervisar e inspeccionar la expedición de las credenciales de identificación para el acceso a tarifas especiales de los usuarios del transporte público;
- VIII. Aprobar y enviar, anualmente al Poder Ejecutivo, el anteproyecto de presupuesto de ingresos y egresos en los tiempos que acuerde con esa instancia para que, oportunamente, puedan ser integrados al ejercicio fiscal que corresponda al siguiente año de su envío;

- IX. Emitir los lineamientos para el establecimiento del Servicio Civil de Carrera que se aplicará a los trabajadores en áreas técnicas del Consejo;
- X. Las demás que le otorgue esta Ley y otras disposiciones aplicables.

CAPÍTULO II DE LA ESTRUCTURA ORGÁNICA DEL CONSEJO

ARTÍCULO 3º.- Para el cumplimiento de sus objetivos, atribuciones y responsabilidades, el Consejo contará con la estructura siguiente:

- I.- Un Consejo Técnico Ciudadano; y
- II.- Un Presidente.

CAPÍTULO III DE LA INTEGRACIÓN Y FUNCIONAMIENTO DEL CONSEJO TÉCNICO CIUDADANO

ARTÍCULO 4º.- El Consejo Técnico Ciudadano será la máxima autoridad del Consejo y estará integrado por once Consejeros Técnicos Ciudadanos con capacidades suficientes dentro de los ámbitos técnico, social, económico y ambiental.

Los Consejos técnicos y sus suplentes serán nombrados libremente por las siguientes instituciones y organismos:

I.- Del ámbito Técnico:

- a) Instituto Tecnológico de Estudios Superiores de Monterrey, (ITESM).
- b) Concesionarios del Servicio de Transporte Público.

II.- Del ámbito social:

- a) Confederación de Trabajadores de México (CTM).
- b) Universidad de Sonora (UNISON).
- c) Unión de Usuarios, A.C. (UU).

III.- Del ámbito Económico:

- a) Cámara Nacional de la Industria de la Transformación. (CANACINTRA).
- b) Cámara Nacional de Comercio. (CANACO).

c) Colegio de Economistas.

IV.- Del ámbito Ambiental:

a) Colegio de Sonora. (COLSON).

b) Centro de Investigación en Alimentos y Desarrollo. (CIAD).

c) Colegio de Arquitectos.

El cargo del Consejero Técnico Ciudadano podrá ser desempeñado por cualquier persona siempre que su empleo o profesión lo permita:

En cualquier caso en que un Consejero Técnico Ciudadano no concluya el periodo para el que fue designado, lo suplirá en el cargo quien haya sido designado como su suplente.

Ante la ausencia definitiva del Consejero Propietario y su suplente, el Consejero Presidente solicitará al organismo que los haya propuesto que realice un nuevo nombramiento.

El Presupuesto de Egresos del Estado considerará las previsiones presupuestales para la operación y funcionamiento de este Consejo, incluyendo las percepciones de los Consejeros.

ARTÍCULO 5º.- La solicitud para la designación de Consejeros Técnicos Ciudadanos, la realizará el Consejo a través de su presidente y la notificará a cada uno de los organismos mencionados en el artículo anterior, debiendo cumplir la designación que estos realicen con lo siguiente:

I.- Que el nombramiento sea realizado y notificado por quien tenga la representación del organismo, debidamente acreditada;

II.- Que contenga una exposición de los motivos por los cuales se nombra a cada consejo y su suplente;

III.- Que los consejeros nombrados cumplan con los requisitos establecidos en esta Ley;

IV.- Que el nombramiento contenga los documentos que respalden la experiencia laboral, antecedentes y logros académicos o demás motivos que se valoraron para su expedición; y

V.- En su caso, los demás aspectos que se consideren necesarios.

Los organismos mencionados en el artículo anterior, notificarán al Consejero designado mediante escrito adjuntando la documentación que avala el nombramiento, informando al Ejecutivo Estatal sobre el mismo.

ARTÍCULO 6º.- Los requisitos para ser Consejero Técnico Ciudadano son los siguientes:

I.- Ser ciudadano mexicano con domicilio en el Estado de Sonora;

II.- No ser titular de concesión de transporte;

III.- No ocupar ningún cargo dentro de las administraciones públicas federal, estatal o municipal;

IV.- No tener relación de parentesco por consanguinidad o por afinidad, hasta el cuarto grado, con servidores públicos relacionados con el transporte o concesionarios; y

V.- Acreditar la capacidad técnica para desempeñar el cargo.

ARTÍCULO 7º.- Los Consejeros una vez nombrados y acreditado este nombramiento por el Pleno del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, durarán en el cargo por un periodo de 3 años, pudiendo ser ratificados por cualquiera de los organismos mencionados en el artículo 4, al término de su gestión, hasta por dos periodos consecutivos más, posterior a lo cual deberán transcurrir tres años para que pueda volver a ser nombrado consejero.

ARTÍCULO 8º.- Los Consejeros Técnicos Ciudadanos no podrán ser revocados salvo los siguientes casos:

I.- Por abandono o negligencia grave en el cumplimiento de sus funciones;

II.- Por la violación sistemática y reiterada de este ordenamiento o de los acuerdos del propio Consejo;

III.- Cuando se compruebe que el Consejero Técnico Ciudadano no cumple con los requisitos exigidos para el desempeño del cargo;

IV.- Cuando sin causa justificada, falte a más de tres sesiones del Pleno consecutivas;

V.- Por incurrir en algún delito intencional;

El Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora conocerá de las peticiones para la revocación de Consejeros Técnicos Ciudadanos.

Toda petición de revocación de un Consejo Técnico deberá estar fundada y motivada y será presentada, por escrito, ante el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, quien en un plazo de cinco días hábiles resolverá sobre su admisión o desechamiento y en caso de ser admitida se sujetará a lo establecido en la Ley de Procedimiento Administrativo del Estado de Sonora.

ARTÍCULO 9º.- Cuando un Consejero Técnico Ciudadano renuncie o haya sido removido de su cargo por cualquiera de las causas señaladas en el artículo que antecede su suplente quedará con funciones de titular y se solicitará un nuevo suplente al organismo que lo haya propuesto por el periodo restante.

ARTÍCULO 10.- Para el cumplimiento del objeto del Consejo, el Consejo Técnico Ciudadano funcionará en:

I. Pleno; y

II. Comisiones.

En sesión de Pleno, el Consejo Técnico Ciudadano elegirá, de entre sus miembros, con el voto de por lo menos siete de sus integrantes, a quien fungirá como Presidente del Consejo por un plazo de tres años.

ARTÍCULO 11.- El Consejo Técnico Ciudadano sesionará por lo menos, cada dos meses en forma ordinaria y celebrará sesiones en forma extraordinaria, cuando la mayoría de sus integrantes o el Presidente así lo considere.

El Presidente del Consejo será quien presida el Pleno del Consejo Técnico Ciudadano, el cual sesionará válidamente con la asistencia de por lo menos siete de sus integrantes, en ausencia del Presidente del Consejo, los consejeros asistentes nombrarán, entre ellos, a quien presida la sesión.

Las decisiones se tomarán por mayoría de los miembros presentes del Consejo Técnico Ciudadano, teniendo el Presidente o, en su caso, el Consejero que presida la sesión, voto de calidad en caso de empate.

Los acuerdos que se tomen en el Pleno del Consejo Técnico Ciudadano, quedarán debidamente asentados en las actas que se deberán levantar en cada sesión.

El Consejo Técnico Ciudadano contará con un Secretario, quien acudirá a las sesiones del Pleno y de las comisiones, y contará con derecho a voz pero no a voto.

Las convocatorias a las sesiones del Consejo las realizará el Presidente del Consejo, o bien también podrán convocar al menos cuatro consejeros en forma conjunta, las convocatorias deberán notificarse personalmente a todos los Consejeros Técnicos Ciudadanos.

ARTÍCULO 12.- El Consejo Técnico Ciudadano podrá establecer las comisiones que el Pleno justifique necesarias, a fin de desahogar y dar seguimiento a los asuntos que el Consejo deba resolver. Estas comisiones podrán ser temporales o permanentes.

Cada una de las comisiones permanentes será integrada por al menos tres y no más de cinco consejeros, que asistirán con voz y voto.

Al menos las siguientes comisiones serán permanentes:

- I.- Comisión de fijación y actualización de tarifas;
- II.- Comisión de seguimiento a la Calidad del Servicio y al Programa Estatal del Transporte, y;
- III.- Comisión de Modernización del Transporte Público.

Los dictámenes que emitan las comisiones deberán ser sometidos al Pleno del Consejo Técnico Ciudadano. Las comisiones permanentes conforme a los propósitos de establecimiento de tarifas y estándares de calidad o cualquier otra que consideren necesario, podrán sesionar de forma conjunta.

El funcionamiento de las comisiones se regulará en las normas generales que emita el Consejo Técnico Ciudadano.

CAPÍTULO IV DEL PRESIDENTE

ARTÍCULO 13.- El Presidente del Consejo tendrá las siguientes atribuciones:

I.- Representar legalmente al Consejo;

II.- Celebrar, previa autorización del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, los acuerdos necesarios para la operación de los fideicomisos, recursos y fondos de contingencia que le sean asignados;

III.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo Técnico, el Reglamento Interior del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora;

IV.- Expedir los manuales administrativos necesarios para optimizar el funcionamiento del Consejo, previa autorización del propio Consejo Técnico;

V.- Nombrar, suspender o remover, en su caso, a los trabajadores del Consejo Técnico, supeditado al presupuesto aprobado por el Poder Legislativo y a las normas respectivas;

VI.- Convocar a las sesiones del Pleno del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora;

VII.- Elaborar y someter a la consideración del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, trimestralmente, los estados financieros que comprenderán la balanza de comprobación, el balance general y el estado de resultados que contenga el ejercicio presupuestal de ingresos y egresos, y

VIII.- Las que le confieran el Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora y las demás disposiciones legales y reglamentarias aplicables.

ARTÍCULO 14.- El Secretario del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora será nombrado por el Pleno del propio Consejo y contará con las siguientes funciones:

I.- Preparar el orden del día de las sesiones del Consejo, declarar la existencia del quórum legal necesario para sesionar, dar fe de lo actuado en las sesiones, levantar las actas correspondientes y certificar los documentos que obren en poder del Consejo;

II.- Auxiliar y asistir a las sesiones del Pleno y de las comisiones del Consejo;

III.- Proveer lo necesario a fin de que se hagan oportunamente las publicaciones que ordena el Consejo;

IV.- Expedir los documentos que acrediten el carácter de los Consejeros Ciudadanos y los nombramientos que apruebe el Pleno de los trabajadores del propio Consejo;

V.- Llevar el archivo y los libros de registro de los asuntos del Consejo;

VI.- Dar seguimiento al cumplimiento de los acuerdos del Pleno y de las comisiones del Consejo Ciudadano, e informar sobre dicho seguimiento en cada sesión;

VII.- Ser el enlace en materia de transparencia;

VIII.- Formular y presentar los informes que soliciten los integrantes del Consejo, y

IX.- Las demás que le confiera la Ley y el Pleno del Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora.

CAPÍTULO V DEL PATRIMONIO DEL CONSEJO

ARTÍCULO 15.- El patrimonio del Consejo estará constituido por:

I.- Los recursos que anualmente le asigne el Presupuesto de Egresos del Estado;

II.- Los derechos y bienes muebles e inmuebles que adquiera por cualquier título jurídico;

III.- Los ingresos que reciba por los servicios que preste en cumplimiento de su objeto o que pueda obtener por otros medios legales, y

IV.- Los demás que adquiera por cualquier otro título legal.

ARTÍCULO 16.- El Consejo administrará y dispondrá de su patrimonio en razón del cumplimiento de su objeto, con sujeción a las disposiciones legales aplicables, por lo que queda prohibido estrictamente el empleo del mismo para fines distintos a los señalados en la presente Ley.

CAPÍTULO VI PREVISIONES GENERALES

ARTÍCULO 17.- Las funciones de control, evaluación y vigilancia se sujetarán a las disposiciones jurídicas aplicables, que deberán atenderse en las normas generales que expida el Consejo para su operación y funcionamiento.

ARTÍCULO 18.- Para el cumplimiento de su objeto, el Consejo, a través de su Presidente, podrá solicitar cualquier informe, estudio u opinión a las autoridades señaladas en la Ley de Transporte para el Estado de Sonora, así como a los concesionarios, Operadores de Recaudo, Operadores de Servicio, Fiduciarias, y a cualquier otra instancia que considere necesaria.

ARTÍCULO 19.- El Consejo deberá informar y difundir a la opinión pública sobre las disposiciones en materia de calidad que deberán cumplirse en la prestación del servicio público de transporte, de las tarifas vigentes, y sobre el funcionamiento de los diferentes sistemas de transporte público. También deberá diseñar y llevar a cabo campañas de concientización sobre el uso y cuidado de las unidades de transporte y en general de la infraestructura utilizada.

ARTÍCULO 20.- El Consejo deberá elaborar y proponer a los ayuntamientos correspondientes, normas y reglamentos para los usuarios, respecto al uso de los sistemas de transporte público en el Estado de Sonora.

ARTÍCULO 21.- El Consejo deberá notificar a la Autoridad de Transporte competente y a los concesionarios correspondientes, sobre las normas, resoluciones y disposiciones en materia de sustentabilidad, confort y calidad a las que habrá de agregarse la prestación del servicio público de transporte, con la finalidad de que se incorporen al Programa Estatal de Transporte a través de los Planes Operativos de Servicio correspondientes.

ARTÍCULO 22.- Los aspectos no previstos en esta Ley se sujetarán a las disposiciones jurídicas y administrativas aplicables, que se prevean en el marco regulatorio del Estado.

TRANSITORIOS

ARTÍCULO PRIMERO.- La presente Ley entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial del Gobierno del Estado de Sonora.

ARTÍCULO SEGUNDO.- El Ejecutivo del Estado emitirá el Decreto con el que se asignarán al Consejo Ciudadano del Transporte Público Sustentable del Estado de Sonora, los recursos humanos, materiales y financieros necesarios para su funcionamiento por el presente ejercicio fiscal, en tanto se emite el presupuesto de egresos del próximo año.

ARTÍCULO TERCERO.- Por única vez y con la finalidad de efectuar la primera integración del Consejo Técnico Ciudadano, los organismos descritos en el artículo 4º del Capítulo III de la presente Ley, deberán efectuar los nombramientos de consejeros en un plazo no mayor de 10 días naturales, en términos de la propia Ley Orgánica de este Consejo.

ARTÍCULO CUARTO.- Por única vez y con la finalidad de efectuar la primera integración del Consejo Técnico Ciudadano, el Titular del Poder Ejecutivo del Estado, con base en el artículo 9º, fracción III de la Ley de Transporte, convocará a los consejeros nombrados a la primera sesión de instalación del Consejo, durante la cual se deberá efectuar por el Pleno, la acreditación de los consejeros nombrados y elegir al Presidente del Consejo en los términos de la presente Ley.

B.O. Número 51 Sección I de fecha Lunes 23 de Diciembre del 2013.